



Riohacha DTC, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JURISCOOP  
DEMANDADO: FRANCISCO ELADIO SOLANO LOPEZ  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00411-00

Resulta procedente decretar la medida y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, además de lo atinente al salario, en virtud de lo dispuesto por el artículo 156 Y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, este juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 20% de la mesada pensional del señor FRANCISCO ELADIO SOLANO LOPEZ CC.17800329, en la GOBERNACION DE LA GUAJIRA. Lo anterior en obediencia de lo consagrado en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 en consonancia con el artículo 2.2.8.5.3 decreto 1433 de 2016, en la que se contempla que se puede embargar máximo el 50% de la mesada pensional en el caso de que el ejecutante sea una Cooperativa, por lo que considera este despacho haciendo uso de sus facultades legales que se debe embargar la cantidad antes señalada. Oficiase en tal sentido al pagador de dicha entidad y prevengasele de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Las retenciones que se efectúen al demandado deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario. hasta la suma de \$71,549,587.335.00. Oficiase y háganse las advertencias de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 013 de hoy **15 de**  
**MARZO de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRÍOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
María Jose David Aaron  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecfd646e09d7466fb40e80a4b127ae1a1df10e088c886f3bae412ec63827714**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: PEDRO LUIS INFANTE RODRIGUEZ  
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00193-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. En virtud de que la parte demandada propuso excepciones de mérito oportunamente, córrase traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 013 de hoy **15 de**  
**marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Maria Jose David Aaron  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77090571fd52b1d570754a355a9ddce0cbbbe7e1478ac512c5ac45a0cdc5a728

Documento generado en 14/03/2024 03:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO AV VILLAS  
Demandado: OMAR HERNANDO NARVAEZ DIAZ  
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00363-00

Entra el despacho a resolver la solicitud incoada, observa esta agencia judicial que el pasado 23/02/2024 12:42 PM, se aportó memorial con cesión de derechos de crédito.

De lo anterior tenemos que BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., suscribió cesión a favor de AECSA S.A.S. por lo cual le fue transferido el total de las obligaciones que aquí se ejecutan en favor de que BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Por parte de que BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A quien acreditó su condición y/o facultad para suscribir el contrato aludido a SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ y por parte de AECSA S.A.S. quien también acredita su condición y/o facultad para suscribir la plurimencionada cesión de crédito CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES.

En cuanto a la solicitud de reconocer personería jurídica para actuar a MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, no se aportó el poder que se estima conferido, por lo que no resulta posible despachar favorablemente lo pedido.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER la cesión de derechos del crédito efectuada por el cedente que BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en favor del cesionario AECSA S.A.S., por el total de las obligaciones que aquí se ejecutan pertenecientes a que BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, respecto de los derechos y privilegios que respaldan el cumplimiento de la presente cesión.

**SEGUNDO:** En adelante téngase como parte demandante a que BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO:** NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería jurídica y en consecuencia REQUERIR a AECSA S.A.S. a fin de que constituya apoderado judicial en esta causa, en representación de sus intereses. Por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 013 de hoy **15 de marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Maria Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccdb235ab460f86cc15f50fc7de0e632062a1cdd595b81d75b266bca3535818**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUIS ALONSO BRITO BRITO  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00074-00

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de LUIS ALONSO BRITO BRITO.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$30.511.891), por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*



Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al párrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE**, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **013** de hoy **15 de marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Maria Jose David Aaron**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08600426e87c758a1ee678e8f33583c78ac58d563884d7dd2a0c56f91f60d0c9**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.  
DEMANDADO: MAGALIS LEUDITH ARREGOCES SIERRA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00066-00

Procede el Despacho a calificar la demanda, a fin de establecer si se libra o no el mandamiento ejecutivo, encontrando que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que, se procederá a inadmitir la demanda, para que se realice el ajuste de los hechos y pretensiones frente a lo consignado en el pagaré único, por medio del cual se judicializan las obligaciones No. 5007829922, 5007899297 y 9622779171.

En los hechos de la demanda se anotó:

1. *“El día **26 de abril de 2021**, el demandado recibió del banco BBVA a título de mutuo comercial la cantidad de \$4.197.777, mediante la obligación identificada al interior del banco con el número 5007829922”* subrayado y negrilla fuera de texto.

Frente a esta obligación de los hechos se colige que la demandada incurre en mora desde octubre de 2022.

(...)

2. *El día **26 de abril de 2021**, el demandado recibió del BANCO BBVA Colombia a título de mutuo comercial, la cantidad de \$5.210.014, mediante la obligación identificada al interior del banco con el número 5007899297.*

Frente a esta obligación de los hechos se colige que la demandada incurre en mora desde el 16 octubre de 2022.

3. *El día **24 de mayo de 2021**, el demandado recibió del BANCO BBVA Colombia a título de mutuo comercial, la cantidad de \$176.600.000, mediante la obligación identificada al interior del banco con el número 9622779171.*

Frente a esta obligación de los hechos se colige que la demandada incurre en mora desde 05 de julio de 2021.

En la pretensión segunda, se solicitó:

*Los intereses corrientes desde el 05 de julio de 2021 hasta el 05 de febrero de 2024.*

Se resalta, que en el hecho primero se indicó que se recibió el dinero por parte del ejecutado el 26 de abril de 2021 para los dos primeros pagaré y 21 de mayo del mismo año para el segundo, empero la suscripción del pagaré corresponde al 16 de abril de 2021.



Además, se solicitan intereses corrientes desde el 05 de julio de 2021 de manera genérica sin tener en cuenta que no todas las obligaciones cayeron en mora en esa fecha, siendo así, de los hechos contrastados con las pretensiones se denotan que se están cobrando intereses no causados.

Si bien es cierto, la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré, otorga la posibilidad de diligenciar los intereses remuneratorios y moratorios causados y como fecha de vencimiento la del día en que se llenare el pagaré, ello no implica la posibilidad de diligenciar una fecha de exigibilidad anterior frente a las dos primeras obligaciones, discordante con los hechos; rebatiendo lo consagrado en el artículo 424 del C.G.P.

Explicado lo anterior, se le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 de la norma ibidem y se procederá a inadmitir la demanda.

En lo que corresponde a los motivos de inadmisión del auto adiado 05 de diciembre de 2023, se encuentran superados, por lo que, se procederá a reconocer personería adjetiva a la apoderada.

Por lo considerado, este Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMÍTASE**, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a jurídica a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S. "INTERMEDIAR, cuya representación se encuentra en cabeza de la abogada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57.437.328 y T.P. 86.214 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 013 de hoy **15 de**  
**marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**María Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ece5e6dee997643ddef404ba8ce5a2c572b58bf5957b406c93162277079bc36**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: MARTHA ISABEL GARCIA IBARRA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00064-00

Revisado el libelo de la demanda presentada por BANCO DE OCIDENTE S.A., mediante apoderado judicial, contra MARTHA ISABEL GARCIA IBARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1090444087 y reunidos los presupuestos contemplados en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, con las previsiones del caso, ha de despacharse favorablemente su solicitud.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de propiedad del demandado MARTHA ISABEL GARCIA IBARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1090444087, con las siguientes características;

*Placa NFL739, Marca Mazda, Modelo 2024, Línea CX30, Color plata sable, Motor PE40772257.. Automotor que se encuentra afectado con garantía real a favor de BANCO DE OCIDENTE S.A.*

**SEGUNDO:** COMISIONAR para la práctica de la diligencia de INMOVILIZACIÓN ordenada en el numeral anterior, a la Policía Nacional –AUTOMOTORES-, comunicándole que el vehículo sea dejado a disposición de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y/o al apoderado demandante, en el parqueadero a nivel nacional, según donde rueda el vehículo. Librense por secretaria las respetivas comunicaciones. Una vez efectuada la aprehensión, envíese constancia con destino al proceso de la referencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado CARLOS OROZCO TATIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.558.798 y T.P. No. 121.981 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 013 de hoy **15 de**  
**marzo de 2024.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**María Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d6e83a5b04f6e37a49b719c47acd0db0b39603a0c6613b05bce31e170f30a8**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: MADEGO S.A.S  
DEMANDADO: CONSTRUCCIÓN Y SUMINISTRO SOLAR S.A.S  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00062-00

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por MADEGO S.A.S., a través de apoderado judicial en contra CONSTRUCCIÓN Y SUMINISTRO SOLAR S.A.S.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$18.571.258,00), por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*



Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al parágrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE**, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 013 de hoy **15 de marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Maria Jose David Aaron**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc891b76fa90249df8bf833e66f182746d3edf46d6dbdfd8ee20bc49a9823ee9**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: VISION SOFTWARE S.A.S  
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00060-00

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado po VISION SOFTWARE S.A.S., a través de apoderado judicial en contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de NUEVE MILLONES OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$9.008.891), por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*



Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al párrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE**, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **013** de hoy **15 de marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Maria Jose David Aaron**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde32496b7711e2eb17a25005870f0caadd4795a85d92e197049d6b05a2048e6**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO  
COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA  
DEMANDANTE: LIRA SEGURIDAD LTDA y GUSTAVO DE LA HOZ CARO  
DEMANDADO: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00058-00

Advierte el Despacho, que debe pronunciarse sobre el Despacho Comisorio, que libró el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, dentro del proceso de ejecutivo promovido por el señor GUSTAVO DE LA HOZ CARO, contra la SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA HOY NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S, distinguido con la radicación 44001310300220130015700, y la sociedad LIRA SEGURIDAD LTDA contra la SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA HOY NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S, distinguido con la radicación 44001310300220190009700 los cuales fueron acumulados, previas las siguientes:

#### **Antecedentes.**

En auto de fecha 08 de febrero de 2024, el juzgado comitente dispuso:

*Como quiera que por parte de la por parte de la oficina de apoyo judicial de esta circulo judicial, se remitió lista de auxiliares de la justicia actualizada, en la que se evidencia que la sociedad designada como secuestre por esta agencia judicial en auto del 18 de septiembre de 2019, ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, ya no figura como tal en la lista de auxiliares de la justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Riohacha - Tribunales y Despachos Judiciales Riohacha, este despacho dispone removerla, toda vez que no está autorizada para el ejercicio del cargo que para el que se le designo.*

*Con la finalidad de salvaguardar el inmueble secuestrado se designa como nuevo secuestre del bien anotado al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA, quien figura como tal en la lista de auxiliares de la justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Riohacha - Tribunales y Despachos Judiciales Riohacha, remitida a este Despacho para la presente vigencia. Comuníquesele la referida decisión en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P. con las advertencias correspondientes.*

*Con el anterior propósito, este despacho conforme a lo establecido en los artículos 37, 38 y 601 del C.G.P., dispone comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Riohacha con el fin de adelantar la diligencia de entrega del inmueble secuestrado propiedad de la demandada, identificado con el número de matrícula inmobiliaria N. 210-00701 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Riohacha por parte del anterior secuestre al que aquí se designa*

#### **Consideraciones.**

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210



Al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 a 40 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup> y con el fin de cumplir con la comisión dispuesta, y bajo el entendido que este juzgado es competente por el factor territorial para llevar a cabo la diligencia de entrega al nuevo secuestre designado, se procederá a fijar fecha y hora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término judicial de CINCO (05) DÍAS aporte certificado de matrícula inmobiliaria N. 210-00701 y la última escritura pública de venta del mencionado inmueble, para efectos de ubicarlo previo a la diligencia, además, en el mismo término se deberá acreditar el derecho de postulación del apoderado demandante. De no cumplirse la carga impuesta se devolverá la comisión sin diligenciar.

**TERCERO: FIJESE** fecha para la diligencia de entrega del inmueble secuestrado propiedad de la demandada, identificado con el número de matrícula inmobiliaria N. 210-00701, para el día 17 de abril de 2024 a las 9:00 am.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión, al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA, quien figura como tal en la lista de auxiliares de la justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Riohacha - Tribunales y Despachos Judiciales Riohacha. El secuestre deberá allegar previo a la diligencia los documentos que lo acreditan.

**QUINTO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la oficina de Planeación Distrital de Riohacha, a fin de que AUXILIE mediante un funcionario, la diligencia de entrega del inmueble secuestrado propiedad de la demandada SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA, identificado con el número de matrícula inmobiliaria N. 210-00701, de conformidad con lo establecido en el numeral ° del artículo 48 del C.G.P. con el objeto de que se determine la identidad del predio objeto de secuestro, la dirección exacta de medidas y linderos.

**SEXTO:** El secuestre, los funcionarios y el apoderado demandante deberán concurrir a las instalaciones del Despacho, en la fecha y hora señalados. La inasistencia de la parte interesada, dará lugar a la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar.

**SÉPTIMO:** Una vez cumplida la comisión, devuélvase el Despacho comisorio al juzgado de origen.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por  
Estado Electrónico No. 013 de  
hoy **15 de marzo de 2024**. A las  
8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha, La Guajira

Firmado Por:  
María Jose David Aaron  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08827c83bc2f5ebba00f6f7154ebb2b927eab6246e1212066a341310c786917**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - VERBAL  
DEMANDANTE: AUDIO JESÚS DE LA CRUZ CONSUEGRA  
DEMANDADO: SALUSTIANO MARTÍN FLOREZ ESCOBAR Y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00054-00

Presentan demanda de declaración de pertenencia, instaurada por AUDIO JESÚS DE LA CRUZ CONSUEGRA, a través de apoderado judicial, en contra de SALUSTIANO MARTÍN FLOREZ ESCOBAR Y PERSONAS INDETERMINADAS, encontrando que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que, se procederá a inadmitir la demanda, para que, se realice el ajuste de los hechos, pretensiones cuantía y adición de información en las pruebas solicitadas, así:

**HECHOS Y PRETENSIONES.** Se señaló, que se pretende una porción del lote que comprende 92,73 MTS en el hecho primero, no obstante, en la pretensión primera se indicó que la solicitud de prescribirán adquisitiva recae sobre 108,48 MTS cuadrados, por lo que, se requiere ajuste de uno y otro o ambos ítems.

**CUANTÍA.** El apoderado demandante no determinó la cuantía, es de tener en cuenta, que a la luz del artículo 26 del C.G.P.: en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos, siendo su estimación necesaria para establecer la competencia.

**PRUEBAS:** Se solicitó prueba testimonial de los señores JOEL ANDRES OROZCO TEJEDA y ÁLVARO HENRIQUE CHOPERENA POSADA, se indicó la dirección física de los convocados, pero no se señaló la dirección de correo electrónico, por lo que se requiere para que la aporte si la conoce, para efectos de tenerla en cuenta en la etapa procesal correspondiente.

Teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión.

Por lo antes señalado, este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE**, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha, La Guajira

ello la demanda será rechazada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a jurídica a HEDEN AMETH PINTO FUENTTES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.084.876 y T.P 147.383 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 013 de hoy **15 de marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bbd69d02a22275540a135f443396e53cef5fbc9620d78040243b656ca67b5d**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia**

**[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Cel. 302 348 0210**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JELLER IGUARÁN AMAYA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00052-00

Examinada la demanda que pasa al Despacho para su revisión para decidir sobre su admisión, a ello se procederá, no sin antes advertir preliminarmente, que en asuntos como este en el que el peticionario solicita la orden de pago con ocasión a una certificación expedida por el ente DECEVAL, el soporte del proceso son las certificaciones del pagare desmaterializado expedida por el ya mencionado ente público DECEVAL, conforme a la ley y sus anexos, constituyendo una unidad jurídica regida por normas especiales.

Respecto del valor probatorio y la autenticidad de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores se ha dicho que (el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 expresa que *“En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán merito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores”*).

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO BBVA S.A., mediante apoderado judicial contra JELLER IGUARÁN AMAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.032.117, así:

Por la suma de CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE M CTE M/L (\$103.305.317), por concepto del capital contenido en el pagaré desmaterializado 84032117 y certificado No. 0017808467.

Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$6.490.965), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré, liquidados desde el 05 de febrero de 2023 y hasta el 17 de noviembre de 2023.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde la presentación de la demanda, esto es, 16 de febrero de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha, La Guajira

**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.483.269 y T.P. No. 380.680 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

**QUINTO: TENER** como dependiente a los autorizados en el libelo, haciéndole saber a la parte demandante que la totalidad de las actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 013 de hoy **15 de**  
**marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Maria Jose David Aaron  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513e7e87a5fce33301ff0bb7ca9904e94e305dd69fc868feb415bd8ec8ae437**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JELLER IGUARÁN AMAYA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00052-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado JELLER IGUARÁN AMAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.032.117, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades; BANCO SCOTIABANK (quien absorbió a CITIBANK), COLPATRIA, BANCO BBVA BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANADINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, hasta la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE TRES M/L (\$164.694.423). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

**SEGUNDO: EL EMBARGO** de la cuota parte del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 210-10674 ubicado CL 4 A 23 52 Y 23 60 en Riohacha - La Guajira, de propiedad del demandado JELLER IGUARÁN AMAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.032.117. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De Riohacha.

Sobre secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo.

**TERCERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el demandado JELLER IGUARÁN AMAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.032.117, como empleado de AMTUR S.A.S identificada con NIT. 830095793, hasta la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE TRES M/L (\$164.694.423). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 013 de hoy **15 de**  
**marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

**Firmado Por:**  
**María Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f0d64fdc975d2815fec595e5e129ac31ba9ed2b362a64f1a4503ca7a70c7e9**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
SOLICITANTE: RODOLFO EMILIO MOLINA VEGA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00048-00

Corresponde a este Despacho resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, cumplidos como están los requisitos de los artículos 82 y 84, 577 a 579 del C.G.P y los artículos 88 a 100 del Decreto 1260 de 1970, se procederá a ello.

Con la demanda se aportó solicitud de amparo de pobreza. Al respecto, es prudente indicar que el amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso.

Observa el despacho que al solicitante le basta afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. En el artículo 151 de la citada norma fue estipulado, sin el menor asomo de duda, que al solicitante le basta aseverar que “[...] *no se halla en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia [...]*”, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, para que el juez deba conceder el amparo mencionado, quien efectivamente lo hizo en la solicitud allegada a este despacho.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de jurisdicción voluntaria para corrección de registro civil de nacimiento, instaurada por RODOLFO EMILIO MOLINA VEGA, quien actúa por intermedio de Apoderado Judicial.

**SEGUNDO: DISPENSAR** a la presente demanda, el trámite procedimental estatuido para las acciones de jurisdicción voluntaria, contemplado en el Artículo 577 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha, La Guajira

**TERCERO: REQUERIR** a la parte solicitante para que allegue al presente proceso en el término judicial de cinco (05) días, reproducción del acta parroquial con la que se registraron los datos del nacimiento o en su defecto informe en qué parroquia se encuentra inscrita.

**CUARTO: RECONOCER** personería a jurídica a la abogada ROSA ISABEL VARGAS GALEANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.899.565 y T.P. 253.998 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P., y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

**QUINTO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitante RODOLFO EMILIO MOLINA VEGA por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEXTO:** Vencido el término de cinco (05) días, INGRÉSESE el expediente al Despacho para proveer.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 013 de hoy **15 de**  
**marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210

Código de verificación: **03d7c4932468396422857dc344eacbd4e0016735ce401debffbc1e04e845a56**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: PAÚL ALFONSO ABUCHAIBE GONZÁLEZ  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00046-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial contra PAÚL ALFONSO ABUCHAIBE GONZÁLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.245.359, así:

- A. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$164.501.558,26), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 90000232266 y Escritura Pública No. 160 del 21 de febrero de 2023 de la Notaria Primera del Círculo de Riohacha – La Guajira, que en UVR corresponde a 457,940,9784.

Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/L (\$7.795.868,41), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 16 de septiembre de 2023 hasta el 16 de enero de 2024, correspondiente al pagaré 90000232266, que en UVR corresponde a la suma de 21.702.2107.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital desde la presentación de la demanda, esto es, 15 de noviembre de 2023, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- B. Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.054.192), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 960088560.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital desde el 05 septiembre de 2023, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia

- C. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICHO PESOS M/L (\$95.528), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 960088561.



Los intereses moratorios, sobre el valor del capital desde el 05 septiembre de 2023, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-76509, ubicado en la Carrera 32 a No. 14H BIS -24, de propiedad de la parte ejecutada PAÚL ALFONSO ABUCHAIBE GONZÁLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.245.359, respectivamente. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 44.158.296 y T.P. No. 150.713 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades propias del endoso en procuración y lo señalado en la Escritura Pública No. 375 de fecha 30 de febrero de 2018 de la Notaría 20 del Circulo de Medellín.

**SEXTO: ACEPTAR** a los dependientes de la parte ejecutante relacionados en el libelo, de acuerdo a las facultades otorgadas, se hace salvedad que las actuaciones de este Despacho se encuentran disponibles para consulta en la Plataforma Justicia XXI WEB.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 013 de hoy **15 de marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**María Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758ead1ba7b00374099529ea52b1f54d00f566c1c5a34ef9b30ef2a706dfef80**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: FERNANDO RAFAEL ARIZA LÓPEZ  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00044-00

Examinada la demanda que pasa al Despacho para su revisión para decidir sobre su admisión, a ello se procederá, no sin antes advertir preliminarmente, que en asuntos como este en el que el peticionario solicita la orden de pago con ocasión a una certificación expedida por el ente DECEVAL, el soporte del proceso son las certificaciones del pagare desmaterializado expedida por el ya mencionado ente público DECEVAL, conforme a la ley y sus anexos, constituyendo una unidad jurídica regida por normas especiales.

Respecto del valor probatorio y la autenticidad de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores se ha dicho que (el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 expresa que *“En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán merito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores”*).

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial contra FERNANDO RAFAEL ARIZA LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.078.084, así:

Por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$87.848.809), por concepto del capital contenido en el pagaré desmaterializado 84078084 y certificado No. 0017806752.

Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$11.238.049), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré, liquidados desde el 27 de mayo de 2023 y hasta el 22 de noviembre de 2023.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde la presentación de la demanda, esto es, 07 de febrero de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha, La Guajira

**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.483.269 y T.P. No. 380.680 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

**QUINTO: TENER** como dependiente a los autorizados en el libelo, haciéndole saber a la parte demandante que la totalidad de las actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 013 de hoy **15 de**  
**marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfc06a036f1136667953e56a52740bfa2b99a4d59d9e25dcb6538ceb14ec670**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: FERNANDO RAFAEL ARIZA LÓPEZ  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00044-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan o llegaren a tener el FERNANDO RAFAEL ARIZA LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.078.084, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades; BANCO SCOTIABANK (quien absorbió a CITIBANK), COLPATRIA, BANCO BBVA BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANCIERA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, hasta la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$148.630.287). Oficiése y háganse las advertencias de ley.

**SEGUNDO: EL EMBARGO** de la cuota parte del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 210-49060 ubicado CL 26 18 17 LT en Riohacha- La Guajira y Matricula inmobiliaria No. 210-41007 ubicado CL 27 19 34 LT en Riohacha-La Guajira, de propiedad del demandado FERNANDO RAFAEL ARIZA LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.078.084. Librese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De Riohacha.

Sobre secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo.

**TERCERO: EL EMBARGO** de los automotores, declarado bajo la gravedad de juramento como de propiedad del demandado FERNANDO RAFAEL ARIZA LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.078.084, con las siguientes características:

*PLACA: FFI90C MARCA: BAJAJ, CLASE: MOTOCICLETA LINEA: PLATINO 100 SPORT, MODELO: 2010 COLOR: NEGRO CLASSIC. OFICIESE* a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO-. Sobre secuestro se resolverá una vez inscrita la medida.

*PLACA: FFM03C, MARCA: BAJAJ, CLASE: MOTOCICLETA LINEA: PLATINO 100 SPORT, MODELO: 2011 COLOR: NEGRO CLASSIC. OFICIESE* a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO-. Sobre secuestro se resolverá una vez inscrita la medida.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha, La Guajira

PLACA: RSX05B MARCA: BAJAJ, CLASE: MOTOCICLETA, LINEA: PLATINO 100 SPORT, MODELO: 2010 COLOR: NEGRO. **OFICIESE** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO-. Sobre secuestro se resolverá una vez inscrita la medida.

PLACA: RSY28B MARCA: BAJAJ, CLASE: MOTOCICLETA LINEA: PLATINO 100 SPORT, MODELO: 2010 COLOR: 2010. **OFICIESE** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO-. Sobre secuestro se resolverá una vez inscrita la medida.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 013 de hoy **15 de**  
**marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63c6cabceabc76e2be4d11f4b04d0371e7181154f2d5020d37b82f25c3c9afb**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A.  
DEMANDADO: MAIKEL ELIAS GUEVARA FRAGOZO y SILKA YANETTE REYES  
SERRANO  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00068-00

Procede el Despacho a calificar la demanda, a fin de establecer si se libra o no el mandamiento ejecutivo, encontrando que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que, se procederá a inadmitir la demanda, para que, se realice el ajuste de los hechos de la demanda.

- HECHOS: Se evidencia relato de hechos debidamente clasificados y numerados, sin embargo, comparados con el título complejo (contrato de arrendamiento y acta de conciliación), nada se estipuló sobre el cumplimiento parcial del monto conciliado, teniendo en cuenta, que efectuada la operación matemática es ostensiblemente inferior a las pretensiones de la demanda.

Por lo considerado, este Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMÍTASE**, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a jurídica a CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.547.332 y T.P 69.522 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 013 de hoy **15 de**  
**marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**María Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9d266a2b5da4970c8ba7c8f924b3957ceb928442cc1672796af1f1fd116a16**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO  
COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA  
DEMANDANTE: ELSA GÓMEZ  
DEMANDADO: MAURICIO PÉREZ DANCUR y MARÍA PÉREZ DANCUR  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00040-00

Advierte el Despacho, que debe pronunciarse sobre el Despacho Comisorio, que libró el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, dentro del proceso de ejecutivo promovido por ELSA GÓMEZ, identificada con la C.C. No. 26.966.693, contra los señores MAURICIO PÉREZ DANCUR, identificado con la C.C. No. 3.912.441 y MARÍA PÉREZ DANCUR, identificada con la C.C. No. 23.011.059, distinguido con la radicación 44001310300220190011600, previas los siguientes:

#### **Antecedentes.**

En auto de fecha Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el juzgado comitente dispuso:

*“De otra lado, como quiera que por parte de la oficina de apoyo judicial de esta circulo judicial, se remitió lista de auxiliares de la justicia actualizada, en la que se evidencia que la sociedad designada como secuestre por esta agencia judicial para las diligencias comisionadas mediante auto del 10 de octubre del 2022, ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, ya no figura como tal en la lista de auxiliares de la justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Riohacha - Tribunales y Despachos Judiciales Riohacha, este despacho ordena su relevo del cargo, toda vez que no está autorizada para su ejercicio.*

*Por lo anterior, se designa como secuestre al señor BERRIO SOLANO CONSUELO HERMINIA, quien figura como tal en la lista de auxiliares de la justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Riohacha - Tribunales y Despachos Judiciales Riohacha, remitida a este Despacho para la presente vigencia. Comuníquesele la referida decisión en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P. con las advertencias correspondientes.*

*Conforme a lo establecido en el artículo 37 y 50 del C.G.P., se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Riohacha con el propósito de adelantar la diligencia de entrega del anterior secuestre, al nuevo secuestre designado. Al comisionado se le confieren amplias facultades para señalar el día y la hora en que deba cumplirse la diligencia y remplazar a la secuestre designada por el Despacho solo en el caso contemplado en el artículo 48 del C.G.P, debiéndose notificar en debida forma de la diligencia tanto a la secuestre designada como al que se releva.”*

#### **Consideraciones.**

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 a 40 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup> y con el fin de cumplir con la comisión dispuesta, y bajo el entendido que este juzgado es competente por



el factor territorial para llevar a cabo la diligencia de entrega al nuevo secuestre designado, se procederá a fijar fecha y hora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término judicial de CINCO (05) DÍAS aporte certificado de matrícula inmobiliaria N. 210-55541 no mayor a treinta (30) días, además, en el mismo término se deberá acreditar el derecho de postulación del apoderado demandante. De no cumplirse la carga impuesta se devolverá la comisión sin diligenciar.

**TERCERO: FIJESE** fecha para la diligencia de entrega del inmueble secuestrado propiedad de la parte demandada MAURICIO PÉREZ DANCUR, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 210-55541 denominado Lote Monte Sahara # Guayacanal, municipio de Riohacha, para el día 25 de abril de 2024, a las 9:00 a.m.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión, a la señora *BERRIO SOLANO CONSUELO HERMINIA*, quien figura como tal en la lista de auxiliares de la justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Riohacha - Tribunales y Despachos Judiciales Riohacha. El secuestre deberá allegar previo a la diligencia los documentos que lo acreditan.

**QUINTO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la oficina de Planeación Distrital de Riohacha, a fin de que AUXILIE mediante un funcionario, la diligencia de entrega del inmueble secuestrado propiedad de la demandada SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA, identificado con el número de matrícula inmobiliaria N. 210-00701, de conformidad con lo establecido en el numeral ° del artículo 48 del C.G.P. con el objeto de que se determine la identidad del predio objeto de secuestro, la dirección exacta de medidas y linderos.

**SEXTO:** El secuestre, los funcionarios y el apoderado demandante deberán concurrir a las instalaciones del Despacho, en la fecha y hora señalados. La inasistencia de la parte interesada, dará lugar a la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar.

**SÉPTIMO:** Una vez cumplida la comisión, devuélvase el Despacho comisorio al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por  
Estado Electrónico No. 013 de  
hoy **15 de marzo de 2024**. A las 8:00  
AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha, La Guajira

Firmado Por:  
María Jose David Aaron  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e12eb50394d4fa0ae6c2c9930289719e761353c68788e38ec142c28af25dbe**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.  
DEMANDADO: BRUNO FARIEL BOVEA MORALES  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00032-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO BBVA S.A., mediante apoderado judicial contra BRUNO FARIEL BOVEA MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85373610, así:

Por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 93.077.681), por concepto del capital contenido en el PAGARE UNICO (QUE GARANTIZA LAS OBLIGACIONES NO. 5000354344 y 9602225187).

Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.384.272), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el 11 de diciembre de 2023.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde 12 de diciembre de 2023, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.183.691 y T.P. No. 121.156 del C.S.J.,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha, La Guajira

cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 013 de hoy **15 de**  
**marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Maria Jose David Aaron**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb35977b00c4ae81d984695fab48dbb954119594ef84f6f2e36c1a68731f889**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia**

**[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Cel. 302 348 0210**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.  
DEMANDADO: BRUNO FARIEL BOVEA MORALES  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00032-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado BRUNO FARIEL BOVEA MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85373610, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades; o BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO MUNDO MUJER y BANCO POPULAR., hasta la suma de CIENTO CUARENTA CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTI NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$144.692.929,5). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. **013** de hoy **14 de**  
**marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**María Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63706a6f314b10ef2dfb306adacbcccdd6de12ba6b5aa86f8f70da6d8c28ba2bf**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: ANGEL VICENTE BORREGO DE LUQUE  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00028-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial contra ANGEL VICENTE BORREGO DE LUQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1118806913, así:

Por la suma de CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 105.565.536), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1-110000584137.

Por la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS PESOS M/L (\$21.493.139), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde la presentación de la demanda, esto es 25 de enero de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.798.798 y T.P. No. 143.229 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 013 de hoy **15 de**  
**marzo de 2024.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**María Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3473b04c7456abb5b24025bdeb56d32ede331503fb557173821b0f389dc41b3a**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: ANGEL VICENTE BORREGO DE LUQUE  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00028-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan o llegaren a tener el ANGEL VICENTE BORREGO DE LUQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1118806913, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades; BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS BANCO, FALABELLA BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA BANCO W BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA BANCOOMEVA BANCO GNB SUDAMERIS, hasta la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS M/L (\$190.588.012). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 013 de hoy **15 de**  
**marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

[j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210

**Maria Jose David Aaron**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a12713bdb25b39159e10f2b8153849fc60577640d144d38e1c96cc2478dbe2**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
SOLICITANTE: LAURA CAMILA PEÑA MOLINA, en representación de su menor hijo IAN ZAHIEL CABRALES PEÑA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00026-00

Procede a calificar el libelo y de manera consecuencial inadmitirlo (art 90 del C.G.P), por los siguientes yerros.

NOTIFICACIONES: Revisado el escrito, se denota se omitió señalar el lugar físico y electrónico donde recibirá notificaciones la parte solicitante.

Por lo considerado, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE**, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada MARIA ANGÉLICA ALCALÁ LARA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.940.361 y T.P. 191556 del C.S.J., como apoderado de la demandante (Defensor público) cumplidas las exigencias de los artículos 73 y 77 del G.G.P., y con las facultades otorgadas en el poder, adjunto al libelo.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 013 de hoy **15 de marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**María Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1351258c7231bf131245c070c84a6c0119ffdd7d568603691bc7b00d7a24a2c5**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: JOHANA MILENA GÓMEZ RODRÍGUEZ  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00022-00

Revisado el libelo de la demanda presentada por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, contra JOHANA MILENA GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 40937836 y reunidos los presupuestos contemplados en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, con las previsiones del caso, ha de despacharse favorablemente su solicitud.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de propiedad del demandado JOHANA MILENA GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 40937836, con las siguientes características;

*MODELO 2023, MARCA RENAULT, PLACAS LTZ259, LINEA DUSTER OROCH, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 93Y9SR333PJ442578, COLOR GRIS TAUPE MOTOR H5HA460D048289.* Automotor que se encuentra afectado con garantía real a favor de RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

**SEGUNDO:** COMISIONAR para la práctica de la diligencia de INMOVILIZACIÓN ordenada en el numeral anterior, a la Policía Nacional –AUTOMOTORES-, comunicándole que el vehículo sea dejado a disposición de RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional, parqueaderos SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S y parqueaderos LA PRINCIPAL.

Lo anterior, en caso de que el automotor ruede en esa ciudad y/o en otro parqueadero a nivel nacional, según donde ruede el vehículo. Librense por secretaría las respetivas comunicaciones. Una vez efectuada la aprehensión, envíese constancia con destino al proceso de la referencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha, La Guajira

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. **013** de hoy **15 de**  
**marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa1fb7ceea314d465b9daee98c42f871055934371ba7a38c0328b2a774058db**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

[j02cmpalrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: FINESA S.A  
DEMANDADO: GEOVANNI DE JESUS FERNANDEZ TAPIA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00014-00

Revisado el libelo de la demanda presentada por FINESA S.A., mediante apoderado judicial, contra GEOVANNI DE JESUS FERNANDEZ TAPIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.152.015 y reunidos los presupuestos contemplados en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, con las previsiones del caso, ha de despacharse favorablemente su solicitud.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de propiedad del demandado GEOVANNI DE JESUS FERNANDEZ TAPIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.152.015, con las siguientes características;

*Tipo Bien Vehículo, Marca JEEP Numero 98867542SNKL34026, Fabricante JEEP, Modelo 2022 Placa KQX407, Descripción Vehículo: JEEP, Placa: KQX407, Modelo: 2022 Chasis: 98867542SNKL34026, Vin:98867542SNKL34026, Motor: Serie: 0T., Servicio: Particular, Línea: COMPASS. Automotor que se encuentra afectado con garantía real a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.*

**SEGUNDO:** COMISIONAR para la práctica de la diligencia de INMOVILIZACIÓN ordenada en el numeral anterior, a la Policía Nacional –AUTOMOTORES-, comunicándole que el vehículo sea dejado a disposición de FINESA S.A., en el parqueadero: AUTOCAR, Carrera 50 No. 48 – 77 -Barranquilla, Teléfono 3046111.

Lo anterior, en caso de que el automotor ruede en esa ciudad y/o en otro parqueadero a nivel nacional, según donde ruede el vehículo. Librense por secretaria las respetivas comunicaciones. Una vez efectuada la aprehensión, envíese constancia con destino al proceso de la referencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.225.890 y T.P. No. 101.835 del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha, La Guajira

C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. **013** de hoy **15 de**  
**marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**María Jose David Aaron**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cedbe88f14e6c3594857bfbf3882ebb6ed43b74809099d656bc9776d2df73f2**

**Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia**

**[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Cel. 302 348 0210**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: MARIA CONCEPCION CAMPO DE MARQUEZ  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00012-00

Examinada la demanda que pasa al Despacho para su revisión para decidir sobre su admisión, a ello se procederá, no sin antes advertir preliminarmente, que en asuntos como este en el que el peticionario solicita la orden de pago con ocasión a una certificación expedida por el ente DECEVAL, el soporte del proceso son las certificaciones del pagare desmaterializado expedida por el ya mencionado ente público DECEVAL, conforme a la ley y sus anexos, constituyendo una unidad jurídica regida por normas especiales.

Respecto del valor probatorio y la autenticidad de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores se ha dicho que (el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 expresa que *“En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán merito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores”*).

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial contra MARIA CONCEPCION CAMPO DE MARQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 26.993.103, así:

Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DIECISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$141.016.738), por concepto del capital contenido en el pagaré desmaterializado 26993103 y certificado No. 0017759352.

Por la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$5.184.864), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré, liquidados desde el 28 de junio de 2023 y hasta el 20 de noviembre de 2023.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde la presentación de la demanda, esto es 12 de enero de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha, La Guajira

**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.001.403 y T.P. No. 408.780 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

**QUINTO: TENER** como dependiente a los autorizados en el libelo, haciéndole saber a la parte demandante que la totalidad de las actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 013 de hoy **15 de**  
**marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce7c6cbac2e6644428d1df69a93b94984f7e7aae1c87d2c002cb7a71f3aaf91**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: MARIA CONCEPCION CAMPO DE MARQUEZ  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00012-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada MARIA CONCEPCION CAMPO DE MARQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 26.993.103, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades; BANCO SCOTIABANK (quien además absorbió a CITIBANK), COLPATRIA, BANCO BBVA BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCOOMEVA,, hasta la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO PESOS M/L (\$219.323.554,5). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 013 de hoy **15 de**  
**marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210

**Maria Jose David Aaron**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fa582fdfec761da462bee30d5b72d4f676a915fe3d942815adf5f101dbeb9b**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: YUCEP YAIR PEREZ PEREZ  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00010-00

Examinada la demanda que pasa al Despacho para su revisión para decidir sobre su admisión, a ello se procederá, no sin antes advertir preliminarmente, que en asuntos como este en el que el peticionario solicita la orden de pago con ocasión a una certificación expedida por el ente DECEVAL, el soporte del proceso son las certificaciones del pagare desmaterializado expedida por el ya mencionado ente público DECEVAL, conforme a la ley y sus anexos, constituyendo una unidad jurídica regida por normas especiales.

Respecto del valor probatorio y la autenticidad de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores se ha dicho que (el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 expresa que *“En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán merito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores”*).

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial contra YUCEP YAIR PEREZ PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1118847596, así:

Por la suma de CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$ \$113.805.393), por concepto del capital contenido en el pagaré desmaterializado 1118847596 y certificado No. 0017778191

Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.184.864), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré, liquidados desde el 27 de mayo de 2023 y hasta el 28 de noviembre de 2023.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde la presentación de la demanda, esto es 11 de enero de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210



**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.001.403 y T.P. No. 408.780 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

**QUINTO: TENER** como dependiente a los autorizados en el libelo, haciéndole saber a la parte demandante que la totalidad de las actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 013 de hoy **15 de**  
**marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d335a5e160ebe62a0b26f724804993b03e12414b9288de0327dc5c6259878a87**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: YUCEP YAIR PÉREZ PÉREZ  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00010-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado YUCEP YAIR PÉREZ PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1118847596, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS en las entidades; BANCO SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCO BBVA BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU BANCOOMEVA BANCO CITYBANK, hasta la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECSIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$178.485.385,5). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

**SEGUNDO: EL EMBARGO** del establecimiento comercial JUSEP PEREZ DECORADOR, Ubicada en la CR 6 NRO.12 A-57, de esta ciudad, con matrícula mercantil No. 146996, de propiedad del demandado YUCEP YAIR PÉREZ PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1118847596.

Para la efectividad de la medida, se dispone comunicar lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenecen a las ejecutadas, lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1º 593 del Código General del Proceso). **Oficiese para que se proceda con lo ordenado.**

**TERCERO: EL EMBARGO** del vehículo automotor, declarado bajo la gravedad de juramento como de propiedad del demandado YUCEP YAIR PÉREZ PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1118847596, con las siguientes características: *PLACA: BNP372, MARCA: TOYOTA, CLASE: AUTOMOVIL LINEA: COROLLA, MODELO: 2002 COLOR: BEIGE AUSTRALIA, PLACA: KKC258 MARCA: TOYOTA, CLASE: CAMIONETA LINEA: RAV 4, MODELO: 2011 COLOR: GRIS METALICO OFICIESE* a la SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha, La Guajira

DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA-. Sobre secuestro se resolverá una vez inscrita la medida.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 013 de hoy **15 de**  
**marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a53d004ad3dec090e8635198578deb5cc36539789172a49c99000681456045f**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia**

**[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Cel. 302 348 0210**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: MICHELLE OSPINA CERVANTES  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00008-00

Revisado el libelo de la demanda presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderado judicial, contra MICHELLE OSPINA CERVANTES identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.827.479, y reunidos los presupuestos contemplados en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, con las previsiones del caso, ha de despacharse favorablemente su solicitud.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de propiedad de la parte demandada MICHELLE OSPINA CERVANTES identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.827.479, con las siguientes características; *PLACA MIR-300, MODELO 2013, MARC: FORD, COLOR ROJO RUBI, CLASE: CAMPERO, TIPO CARROCERÍA: WAGON, LÍNEA: EDGE LIMITED, CHASIS: 2FMDK4KC9DBB84610, MOTOR: DBB84610, SERVICIO: PARTICULAR; automotor* que se encuentra afectado con garantía real a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

**SEGUNDO:** COMISIONAR para la práctica de la diligencia de INMOVILIZACIÓN ordenada en el numeral anterior, a la Policía Nacional –AUTOMOTORES-, comunicándole que el vehículo sea dejado a disposición de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en el parqueadero 306 ubicado en la Calle 15 No. 14-34 del edificio Gran Colombiana de la ciudad de Valledupar – Cesar, en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S, ubicado en la carrera 17 No. 16-30 urbanización Hernando de Santana de la ciudad de Valledupar.

Lo anterior, en caso de que el automotor ruede en esa ciudad y/o en otro parqueadero a nivel nacional, según donde ruede el vehículo. Librense por secretaria las respetivas comunicaciones. Una vez efectuada la aprehensión, envíese constancia con destino al proceso de la referencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.957.185 y T.P. No. 177691 del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha, La Guajira

C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. **013** de hoy **15 de**  
**marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97daaf4e3ae6f71372853a1b71c450679b192041df5eca06d2c8f4625a7df0da**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:34 PM

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.  
DEMANDADO: ELADIO JOSE MENDOZA JIMENEZ  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00006-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO BBVA S.A., mediante apoderado judicial contra ELADIO JOSE MENDOZA JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1118834390, así:

Por la suma de CINCUENTA Y CUARO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 54.775.537,00), por concepto del capital contenido en el PAGARE No. 9625948187.

Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.202.638,00), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde la presentación la demanda, esto es 11 de enero de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.775.463 y T.P. No. 79.450 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha, La Guajira

**QUINTO: TENER** como dependiente a los autorizados en el libelo, haciéndole saber a la parte demandante que la totalidad de las actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. **013** de hoy **15 de**  
**marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**María Jose David Aaron**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe9715552486c9e0c948254b30227fa57f7e8de00617b74a7194055966ede84**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia**

**[j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Cel. 302 348 0210**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.  
DEMANDADO: ELADIO JOSE MENDOZA JIMENEZ  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00006-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado ELADIO JOSE MENDOZA JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1118834390, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO MUNDO MUJER y BANCO POPULAR., hasta la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$88.467.262,5) Ofíciense y háganse las advertencias de ley.

**SEGUNDO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el demandado ELADIO JOSE MENDOZA JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1118834390, como empleado o miembro adscrito al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, hasta la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$88.467.262,5) Ofíciense y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 013 de hoy **15 de marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**María Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb8deb0078af2d8a20ec55a03f81388d83c3545d341b062f31a8b8df6e91164**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.  
DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE CÀRCAMO HERRERA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00004-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO BBVA S.A., mediante apoderado judicial contra MANUEL ENRIQUE CÀRCAMO HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1118850114, así:

Por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 98.666.939), por concepto del capital contenido en el PAGARE ÚNICO (que contiene las obligaciones 9625236716,5000429401,5000485288,9602227589).

Por la suma de NUEVE MILLONES TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$9.031.948), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 13 de diciembre del 2022 al 11 de diciembre del 2023.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital desde 12 de diciembre de 2023, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.183.691 y T.P. No. 121.156 del C.S.J.,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha, La Guajira

cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **013** de hoy **15 de marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Maria Jose David Aaron**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35efc11ddc2c70033cf4be4d7184d7f01b058834850bf00aeea1eddd9aae063**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia**

[j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.  
DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE CÀRCAMO HERRERA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00004-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado MANUEL ENRIQUE CÀRCAMO HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1118850114, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS en las entidades; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO MUNDO MUJER y BANCO POPULAR., hasta la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$161.548.330 ). Ofíciase y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 013 de hoy **15 de marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Se decreta el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en

**Firmado Por:**  
**María Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe3ffd6478490690993214821c8fdb55ab2a61e24a861c313a6bd301eed6ce**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE HUACA ROMO  
DEMANDADO: ELVIS EDUARDO ROSSO PIMIENTA, BANCOLOMBIA S.A. y  
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00368-00

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda y se denota que la apoderada demandante presenta subsanación dentro del término legal para ello, por lo que, se hacen las siguientes precisiones:

El numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Por su parte, el numeral 5 del citado artículo 28, establece que “En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

Asimismo, en el mismo numeral 6 del referenciado artículo 28 *ibídem*, indica que “En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”

De las normas antes transcritas, podemos evidenciar que el domicilio del demandado es la regla general para atribuirle competencia territorial a un Juez de la República, siendo las demás reglas de carácter especial y que en igual sentido pueden concurrir en un determinado asunto.

Nótese que además del domicilio del demandado, en los eventos de responsabilidad civil extracontractual y en donde se demanda a una persona jurídica, también se autoriza al demandante para demandar ante el Juez del lugar de los hechos o tratándose del segundo de los eventos mencionados, puede hacerlo ante el Juez del domicilio principal, sucursal y agencia de la persona jurídica, siendo los dos últimos de obligatoria vinculación cuando el tema del litigio les concierne de manera directa.

Bajo este derrotero, no podemos olvidar que ha sido el legislador procesal de nuestro nuevo estatuto procesal, quien le ha atribuido al demandante la facultad de escoger entre los anteriores foros, el Juez que conocerá de su pretensión procesal.

En el presente asunto, podemos observar que el demandante en su escrito de demanda, y en el poder otorgado, ha elegido demandar ante los Juzgados Civiles Municipales de



Riohacha, municipalidad en que ocurrió el accidente de tránsito que se relata en el líbello; aspecto que se puede constatar en sus respectivos anexos.

Sin embargo, en el auto de fecha 13 de febrero del año en curso, se inadmitió la demanda y se indicó:

*“En lo que concierne a la cuantía, se adicionó para su determinación los perjuicios morales, sin tener en cuenta que el artículo 206, inciso sexto del C.G.P., indica: El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Téngase en cuenta que, respecto a la tasación de perjuicios, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, según su “arbitrium judicis”. Esto es, el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio.”*

Seguidamente, la apoderada demandante indica:

*“En lo referente a la cuantía y de acuerdo al inciso final del artículo 206 del C.G del P, en ese sentido me permito aclarar que la misma la estimo bajo la gravedad del juramento razonadamente en lo que corresponde a la estimación perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante en la suma de DOS MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.070.285)”*

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de DOS MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.070.285), por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:  
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al párrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE**, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. **013** de hoy **15 de**  
**marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Maria Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43735a6a85d1a632639da390f28161adb5f567b8ab6609e2e1d23eb7dffa7fa**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA  
DEMANDADO: FRANCISCO MARIO ROMERO PAREDES  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00020-00

Entra esta agencia judicial, a revisar el libelo y se permite hacer las siguientes precisiones:

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por el señor BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderado judicial, en contra de FRANCISCO MARIO ROMERO PAREDES.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de DOSCIENTOS DIECISETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$217.953.977). Por lo tanto, el proceso es de mayor cuantía dado que su cuantía supera los 150 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:



**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (Subrayado fuera de texto)”*

Por lo antes señalado, la competencia se subroga a los Jueces Civiles del Circuito de Riohacha.

Por lo expuesto, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE**, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. **013** de hoy **15 de**  
**marzo de 2024.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**María Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2ea805eb55994f8770279e9b6af6d9648522d0bbd5abd93ec6542eadd62355**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: ROBINSON CARLOS KUAST GARCIA  
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00001-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante apoderado judicial contra ROBINSON CARLOS KUAST GARCIA, con domicilio en esta ciudad, así:

- A. *Por la suma de \$ 123.656.269.95, por concepto de capital contenido en el pagaré cuya fecha de vencimiento es 20 de noviembre de 2023.*
- B. *Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal anterior desde el 21 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 CGP en consonancia del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica a la sociedad LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS SAS, quien será representada en el presente proceso por JAVIER HERRERA GARCIA en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 13 de hoy **15 DE**

**MARZO DE 2024.** las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**María Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1194f0e3bf21b961ca071ace81383e5bdc3bbdb2c442c9aa5288dc14833200b**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JURISCOOP  
DEMANDADO: FRANCISCO ELADIO SOLANO LOPEZ  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00411-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, mediante apoderado judicial contra FRANCISCO ELADIO SOLANO LOPEZ, con domicilio en esta ciudad, así:

- A. *Por la suma de \$ 23.784.612, por concepto de capital contenido en el pagaré No.92908924.*
- B. *Por la suma de \$14.557.781.90, por concepto de capital contenido en el pagaré No.92989375.*
- C. *Por la suma de \$9.357.330.99, por concepto de capital contenido en el pagaré No.92912671.*
- D. *Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refieren los literales anteriores desde el 16 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 CGP en consonancia del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica a JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 013 de hoy **15 de**  
**MARZO de 2024.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Maria Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170bd3409426c17ca9b18c0e6dc073a26751a09ee6d30d7331b093e125833e6a**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: OMAR RAFAEL SANTOYA JIMENEZ  
Radicación: 44-001-40-03-002-**2023-00407**-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- No existe claridad en cuanto a la pretensión segunda del escrito de demanda atinente a los intereses corrientes, como fueron estos calculados, por lo que se requiere que se aporte tabla de liquidación de estos valores respecto del capital que se pretende ejecutar.
- No existe claridad en cuanto a la pretensión TERCERA, pues se pretenden intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, estableciéndose que se causan desde el 12 de diciembre de 2023, empero, el pagare a ejecutar establece fecha de vencimiento distinta, esto es 5 de diciembre de 2023, por lo que es necesario ello se aclare.

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

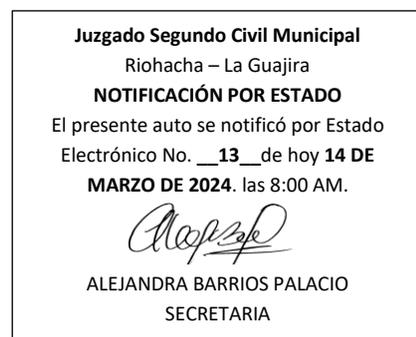
SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica CAROLINA ABELLO OTÁLORA. En los términos del artículo 77 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN



**Firmado Por:**  
**María Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908fe556547dd045c4db63174e98a96a1f56575b531fdf8f17020ed0917fec31**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: DARWIN ARNOVES RINCON RESTREPO  
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00003-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- En el acápite de notificaciones no fueron aportados los correos electrónicos y/o canales digitales de la demandada, sin ni siquiera manifestar su desconocimiento, antes por el contrario se enuncia, que se da cumplimiento los parámetros de la ley 2213 de 2022, pero se echa de manos el canal digital, del que además se dice “manifiesto que la dirección electrónica que a continuación se indica, corresponde a la señalada en el Formulario de solicitud de vinculación y contratación de productos”.

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica ESMERALDA PARDO CORREDOR. En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN



**Firmado Por:**  
**María Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06e2e1fc538b8d22b5dbf462b48df8cb5060ca8f0f1f42ba5670a99c99eedbd**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: ROBINSON CARLOS KUAST GARCIA  
Radicación: 44-001-40-03-002-**2024-00001**-00

En atención al memorial que antecede, y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, se despachará favorablemente, excepto, frente a la solicitud sobre vehículo de placas JNY-782, puesto que no se determinó a que oficina de tránsito debía dirigirse la inscripción de la medida, pues se solicita se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos de Riohacha, y ello no resulta procedente. Por lo antes dicho este juzgado.

### RESUELVE

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada ROBINSON CARLOS KUAST GARCIA , en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs u otros emolumentos, en las diferentes entidades bancarias tales como: GNB SUDAMERIS, POPULAR, ITAU, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, FALABELLA, SERFINANZAS, DE BOGOTA, WWB SA, UNIÓN, BANCOLOMBIA, SCOTIABANCK COLPATRIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, FINANDINA. La anterior orden hasta la suma de \$185,484,403.9. **Oficiese** y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo (Artículo 127 - 155 Y 156 EL C. S. De T.) que devenga el demandado (a) ROBINSON CARLOS KUAST GARCIA como empleado (a) de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, se advierte que el monto no debe exceder la suma de \$185,484,403.9. **Oficiese** por secretaría haciéndose las advertencias del caso.

TERCERO: NEGAR la medida sobre vehículo, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 13 de hoy **15 DE**  
**MARZO DE 2024**. las 8:00 AM.  
  
ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Maria Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05348e033f8a76a566d953071a82b8af0f5c195ea573b1c6e1c378a432eec21c**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: FABRINA MARGARITA ACOSTA CONTRERAS  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00399-00

En atención al memorial que antecede, y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.

#### RESUELVE

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada FABRINA MARGARITA ACOSTA CONTRERAS, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs u otros emolumentos, en las diferentes entidades bancarias tales como:

- ✓ Banco AV Villas
- ✓ Caja Social
- ✓ Banco de Bogotá
- ✓ Banco Popular
- ✓ Bancolombia
- ✓ Banco Davivienda
- ✓ Colpatría
- ✓ Banco Agrario de Colombia
- ✓ Banco de Occidente
- ✓ Banco BBVA Colombia.

La anterior orden hasta la suma de \$ 166,332,645. Ofíciense y háganse las advertencias de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 13 de hoy **15 DE**

**MARZO DE 2024**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ddd9d3dc7607092b0968007186969b956f68639895b52afcf02a6d5aa7ba9f**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**